

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0162

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6 (S)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1103305460001
DIRECCIÓN:	CALLE HUILCOPAMBA S/N Y JUAN MONTALVO A DOS CUADRAS DE LA ESCUELA JUAN MONTALVO
TELÉFONO:	0993789243
CIUDAD - PROVINCIA:	LOJA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	vilcanet@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, el título habilitante para el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, suscrito el 26 de agosto de 2021, inscrito en el tomo 156 fojas 15688 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estará vigente hasta el 26 de agosto de 2036.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0757-M** del 08 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Control, remite Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0105** de 24 de marzo de 2025 y el Informe de informe técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0160 de 24 de marzo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, que señala en su conclusión:

“(…) 6. CONCLUSION:

El prestador del servicio de acceso a internet MACANCHI ORTIZ MANUEL IVAN, dentro del plazo establecido, no cumplió con la presentación del Plan de Contingencia 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>). (…)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0304 de 15 de junio de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(…)

“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (…).”

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0155 de 12 de junio de 2026, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0100 de 08 de abril de 2026, emitido en contra del señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0160 de 24 de marzo de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 24 de abril de 2026.

b) El señor MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0100, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007638-E y ARCOTEL-DEDA-2026-007665-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0248 de 13 de mayo de 2026:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

a) Se reproduce dentro del expediente los siguientes documentos: copia íntegra del Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0160 del 24 de marzo de 2025 con sus anexos, Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0100 del 08 de abril de 2026, Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0177, Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0757-M del 08 de abril de 2025 y Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0105 del 24 de marzo de 2025.

b) De acuerdo a lo solicitado por el administrado se solicita a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL:

- Emita una certificación del sistema SICOEIR/SisPlan Contingencia o del sistema institucional correspondiente sobre la fecha y hora de presentación/carga del Plan de Contingencia 2024 del señor MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ, así mismo certificar si, a la fecha, el Plan de Contingencia 2024 consta presentado, cargado, recibido o validado en los registros de ARCOTEL.*

- Certificación sobre la inexistencia de daño técnico, afectación al servicio, emergencia desatendida o perjuicio a usuarios derivado de la supuesta omisión documental imputada.*

c) Con Respecto a lo solicitado sobre “Trazabilidad Quipux completa desde la emisión del Informe Técnico y Petición Razonada de 24 de marzo de 2025 hasta la emisión del Acto de Inicio de 08 de abril de 2026.” No se da paso ya que con las fechas

constantes en cada documento emitido en el sistema Quipux se puede verificar cuando fueron emitidos.

d) Al Responsable de atención al usuario de la Coordinación Zonal 06 emita una certificación respecto de:

- Certificación de la fecha exacta de notificación efectiva del Acto de Inicio al administrado.

- Certificación de sanciones firmes por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento.

e) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la Consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ con RUC: 1103305460001**, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de servicio de acceso a internet. En el aplicativo "Sistema de Ingresos por tipo de servicio" de la ARCOTEL donde no se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante del servicio de acceso a internet, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

f) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y el trámite ingresado por el administrado Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007665-E; así como se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0302 del 04 de junio de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de mayo de 2026, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0100** de 08 de abril de 2026, el mismo que se sustentó en el informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0160 de 24 de marzo de 2025, el cual contiene los resultados de la verificación a los resultados de la verificación realizada al señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**.*

*El señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador manifiesta en su escrito de contestación lo siguiente:*

"(...) IV. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO

PRIMERO. PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Como cuestión previa, de orden público y de obligatoria verificación, opongo la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. Al momento en que ARCOTEL pretendió iniciar el presente procedimiento mediante Acto de Inicio de 08 de abril de 2026, la Administración ya había perdido competencia temporal para perseguir válidamente la conducta investigada.

La propia Administración calificó los hechos como una presunta infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117 literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por tanto, el plazo aplicable es el previsto en el artículo 116.1 de la misma Ley, incorporado por la Ley Orgánica Reformatoria publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 59 de 13 de junio de 2025: un año para las

infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. Dicha norma es especial, sectorial y más favorable para el administrado; en consecuencia, debe aplicarse por mandato del artículo 76 numeral 5 de la Constitución y del artículo 30 del COA.

El artículo 245 del COA complementa el régimen en lo relativo al dies a quo: por regla general, los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho; en infracciones continuadas, desde el día siguiente al cese; y, en infracciones ocultas, desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos. Esta norma habla de “administración pública”, no de “función instructora”, “Coordinación Zonal”, “órgano sancionador” o “dependencia receptora del expediente”.

SEGUNDO. MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DEL ACTO DE INICIO POR OMITIR EL ANÁLISIS DE PRESCRIPCIÓN Y FAVORABILIDAD. (...)

TERCERO. SUBSANACIÓN INTEGRAL DE LA CONDUCTA, EN ESTRICTA SUBSIDIARIEDAD (...)

CUARTO. ATENUANTES, AUSENCIA DE DAÑO TÉCNICO Y PROCEDENCIA DE ABSTENCIÓN DE SANCIÓN (...)

(...)VI. PETICIÓN

- 1. Que se tenga por presentada esta contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0100 y por anunciados los documentos y medios de prueba que la sustentan.*
- 2. Que, como cuestión previa y principal, se declare prescrita la potestad sancionadora de ARCOTEL respecto de los hechos materia del presente expediente, con fundamento en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en armonía con los artículos 30, 65, 105 y 245 del Código Orgánico Administrativo, y en consecuencia se disponga el archivo del procedimiento.*
- 3. Subsidiariamente, de estimarse que la decisión final corresponde a la Función Sancionadora, que la Función Instructora emita el dictamen previsto en el artículo 257 del COA recomendando que se declare la prescripción de la potestad sancionadora y se archive integralmente el expediente.*
- 4. Que se declare la nulidad o improcedencia del Acto de Inicio por haberse dictado cuando ARCOTEL ya carecía de competencia temporal para ejercer la potestad sancionadora, y por omitir el análisis de prescripción y favorabilidad exigible en un procedimiento sancionador.*
- 5. En estricta subsidiariedad y sin reconocimiento de responsabilidad, que se tenga por acreditada la subsanación integral voluntaria de la conducta observada, al amparo del artículo 130 numeral 3 de la LOT y del artículo 82 de su Reglamento General, por la presentación/carga del Plan de Contingencia 2024 antes de la imposición de cualquier sanción.*
- 6. Que se valoren expresamente la subsanación integral, la ausencia de daño técnico, la falta de afectación material acreditada al servicio, al mercado o a los usuarios, la inexistencia de agravantes y la no reincidencia, siempre que esta última sea certificada conforme a los registros institucionales.*

7. Que, en aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de los artículos 82 y 83 de su Reglamento General y de la normativa secundaria aplicable, se recomiende y disponga la abstención de imponer sanción o, en subsidio extremo, la sanción mínima legalmente procedente, debidamente motivada y proporcional.

8. Que se incorporen y valoren expresamente los precedentes administrativos de ARCOTEL sobre prescripción de la potestad sancionadora y archivo de procedimientos por incumplimientos formales sujetos a plazo, especialmente la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0011 relativa al Plan de Contingencia 2024, así como las demás resoluciones administrativas pertinentes que la propia Agencia haya emitido sobre el artículo 116.1 de la LOT.

9. Que se dispongan las diligencias de verificación oficiosa solicitadas en este escrito, especialmente la certificación de la subsanación del Plan de Contingencia 2024, la trazabilidad interna del expediente y la fecha exacta de notificación efectiva del Acto de Inicio.

10. Que las futuras notificaciones se practiquen en las direcciones físicas y electrónicas señaladas en este escrito. (...)”

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0248 de 13 de mayo de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se reproduce dentro del expediente los siguientes documentos: copia íntegra del Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0160 del 24 de marzo de 2025 con sus anexos, Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0100 del 08 de abril de 2026, Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0177, Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0757-M del 08 de abril de 2025 y Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0105 del 24 de marzo de 2025.

b) De acuerdo a lo solicitado por el administrado se solicita a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL:

- Emita una certificación del sistema SICOEIR/SisPlan Contingencia o del sistema institucional correspondiente sobre la fecha y hora de presentación/carga del Plan de Contingencia 2024 del señor MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ, así mismo certificar si, a la fecha, el Plan de Contingencia 2024 consta presentado, cargado, recibido o validado en los registros de ARCOTEL.

- Certificación sobre la inexistencia de daño técnico, afectación al servicio, emergencia desatendida o perjuicio a usuarios derivado de la supuesta omisión documental imputada.

c) Con Respecto a lo solicitado sobre “Trazabilidad Quipux completa desde la emisión del Informe Técnico y Petición Razonada de 24 de marzo de 2025 hasta la emisión del Acto de Inicio de 08 de abril de 2026.” No se da paso ya que con las fechas constantes en cada documento emitido en el sistema Quipux se puede verificar cuando fueron emitidos.

d) Al Responsable de atención al usuario de la Coordinación Zonal 06 emita una certificación respecto de:

- Certificación de la fecha exacta de notificación efectiva del Acto de Inicio al administrado.

- Certificación de sanciones firmes por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento.

e) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la Consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ con RUC: 1103305460001**, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de servicio de acceso a internet. En el aplicativo

“Sistema de Ingresos por tipo de servicio” de la ARCOTEL donde no se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante del servicio de acceso a internet, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

f) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y el trámite ingresado por el administrado Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007665-E; así como se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...);

-Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1053-M de 14 de mayo de 2026, mediante el cual la Ing. María Caridad Sarmiento Analista de Apoyo Zonal, en cumplimiento a la providencia del 13 de mayo de 2026, indica:

“(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01049-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información que el usuario adjunta con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-007638-E y ARCOTEL-DEDA-2026-007665-E. de fecha 12/05/2026, se verifica que no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta. (...)”

-La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2026-0167-M de 19 de mayo de 2026, da respuesta a lo dispuesto en providencia de 13 de mayo de 2026, señalando lo siguiente:

“(...)”

- Con fecha 18 de mayo de 2026, esta Dirección Técnica realiza la consulta en el sistema web (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), determinándose que el prestador MACANCHI ORTIZ MANUEL IVAN:

- No ha entregado el plan de contingencia del año 2024.
- En el sistema está entregado únicamente el plan de contingencia del año 2026.

- Sobre la "certificación de la inexistencia de daño técnico, afectación al servicio, emergencia desatendida o perjuicio a usuarios derivado de la supuesta omisión documental imputada", no tenemos un criterio técnico y jurídico relacionado con la existencia o inexistencia de daño técnico, afectación del servicio, etc.; sin embargo, en el año 2024, debido a los apagones la Coordinación Técnica de Control emitió la siguiente circular a todos los prestadores del servicio de acceso a internet (...)"

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1256-M de 04 de junio de 2026 la Ing. Gladis Peralta, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, en respuesta a lo solicitado y remite certificaciones:

“(...) Remito la certificación de la fecha de notificación del Acto de Inicio, así como a certificación de las sanciones emitidas en contra del usuario **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**.(...)”

ANÁLISIS RELACIÓN AL HECHO MATERIA DEL PRESENTE CASO:

En relación a lo manifestado por la administrada y la información solicitada en la etapa de prueba, es pertinente señalar que en el informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0160 de 24 de marzo de 2025, se evidencia claramente el administrado no ha presentado dentro del plazo establecido EL PLAN DE CONTIGENCIA DEL AÑO 2024.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentado, el mismo se realizó fuera de la **fecha establecida** es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes.

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0160 de 24 de marzo de 2025, se colige que la presentación del plan de contingencia del respectivo título habilitante está intrínsecamente vinculada a su entrega dentro de una condición temporal (hasta el 31 de enero de 2024). Esta exigencia, por su propia naturaleza, constituye un hecho consumado e imposible de subsanar una vez vencida dicha condición temporal, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

Con relación a la **prescripción** citada por la administrada donde manifiesta:

En el presente caso es pertinente remitirse a lo que determina la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su “artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:**

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)”

En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 08 de abril de 2025, con memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2025-0757-M**, donde se informa del presunto incumplimiento por parte de **SR. MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 24 de abril de 2026, por el presunto incumplimiento de una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 08 de abril de 2025, y a la fecha que se notificó el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 24 de abril de 2026, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de un año, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

Por lo que se recomienda el archivo del presente caso por haberse configurado lo determinado en el numeral 1 del artículo 116.1. de la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es la prescripción.**

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el

artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0100** de 08 de abril de 2026, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por la administrada, y se disponga el archivo del presente procedimiento. (...)"*

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativa Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0100**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0155**, emitido por Ing. Flor Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

